



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1087-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN AGRIPIÑO PERALTA  
MIRANDA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de marzo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Agripino Peralta Miranda contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las resoluciones N<sup>os</sup> 001-2003 y 004-2003-DMGPH, así como las resoluciones directorales nacionales N<sup>os</sup> 817/INC, 1393/INC, y 1333/INC, en virtud de las cuales se modifica el cargo profesional de carrera que venía ejerciendo como Director de Registro y Catalogación, con Nivel F2, otorgado mediante Resolución de Presidencia N.º 138-92-MNAA.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)